



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 27/09/2021

Entre: 28/09/2021 Y 28/09/2021

167

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170016900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO FLOREZ Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P. Y OTRO	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 15:34:42.	21/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	1
41001233300020190017300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO LIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 11:02:47.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001233300020190034800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANGELA TAO ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 10:53:24.	24/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	1
41001233300020200005100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 10:54:49.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001233300020200057300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LAURA CELIA GONZALEZ CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 10:57:58.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001233300020200057900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CENTROGRAL SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 11:00:18.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001233300020200078600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA INES CASTILLO SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 11:07:03.	24/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	1
41001233300020210005700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NORAIDA FRANCISCA GUEVARA MENESES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 15:05:59.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300120190022801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS GUZMAN ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 10:36:57.	24/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220170024402	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	HENRY PAREDES CORDOBA	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 11:08:01.	21/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	DIGITAL
41001333300320160004701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDWARD RUBIO BARRERA	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 13:50:11.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300320160007901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO LOPEZ OVALLE Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 13:43:27.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300320190018301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ANTONIO HERNANDEZ MUNEVAR	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 13:31:47.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300520160023701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NORBAY REINA RAMIREZ	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H)	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 15:08:54.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300620180038101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR ORLANDO BARRETO JIMENEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 15:04:56.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300620180038302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO RIOS TRUJILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 15:07:14.	27/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	
41001333300620210011401	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	ORLANDO CANO QUESADA	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 11:05:04.	21/09/2021	28/09/2021	28/09/2021	DIGITAL

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
DEMANDANTE	: Carlos Alberto Flórez y Otro
DEMANDADO	: Electrohuila S.A E.S.P. y Otro
RADICACIÓN	: 41001 23 33 000 2017 00169 00

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 055.

1. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse frente la necesidad de decretar una prueba de oficio, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

Conforme al auto de prueba oficiosas, dictado en audiencia de pruebas del 25 de enero de 2019, el despacho encontró necesario que se efectuara una nueva valoración del demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a fin de valorar las posibles secuelas padecidas con ocasión del accidente ocurrido el 14 de abril de 2015¹.

En cumplimiento de lo ordenado Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, rindió el dictamen No. 10816 del 2 de septiembre de 2019², sobre el cual, posteriormente fueron hechas las correcciones mecanográficas solicitadas por la parte demandante en su oficio del 23 de septiembre de 2019³.

Luego de surtir los correspondientes traslados⁴, con autos del 13 de octubre de 2019, 1 de marzo de 2021 y 9 de julio de 2021, se fijó fecha para surtir la audiencia de la sustentación del dictamen, logrando finalmente el martes 3 de agosto de 2021 la comparecencia de perito médico Dr. JESÚS HERNANDEZ REYNA miembro del equipo interdisciplinario que suscribió el

¹ Fl. 437 cp. 3

² Fls. 495 a 500 Fl. 4

³ Folio 506 Cp. 4

⁴ Auto del 16 septiembre de 2019, que fue descrito dentro del término por los apoderados de las partes Fl. 437 cp. 3 y auto del 17 de febrero de 2021 se corre traslado a las partes del dictamen pericial No. 10816 del 2 de septiembre de 2019 y sus correcciones Documento No. 05 Expediente electrónico.

dictamen, quien rindió la correspondiente sustentación.

En el desarrollo de la audiencia de sustentación, el apoderado de la Llamada en Garantía, solicita determinar si con base en los dichos del perito, se hace necesario una complementación del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral No. 10816 del 2 de septiembre de 2019 y sus correcciones o se requiere el decreto un nuevo dictamen, que se limite a la valoración de la pérdida de capacidad laboral del demandante, con ocasión a la descarga eléctrica, sin incluir patologías o lesiones antecedentes.

Para resolver el Magistrado Ponente, señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, siendo que a la fecha la oportunidad para decretar nuevas pruebas se encuentra precluida y tratándose entonces de una nueva prueba de oficio, esta decisión es de aquellas que deben ser tomadas por la Sala de Decisión y no por el ponente.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que, tratándose en este caso, de determinar la procedencia del decreto de una nueva prueba de oficio, resulta claro que, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para el trámite de este particular.

3.1. Dicho lo anterior, en atención a lo dispuesto artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011⁵, pasa la Sala al estudio de procedencia del decreto oficioso de un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral del aquí demandante.

3.2. Como se indicó anteriormente, en audiencia celebrada el 25 de enero de 2019, se decretó de manera oficiosa la valoración de la pérdida de capacidad laboral del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila. **En dicha oportunidad el Magistrado Ponente, de manera clara circunscribió el objeto del dictamen a rendir, a la valoración de secuelas padecidas por el señor CARLO ALBERTO FLORES con ocasión del accidente eléctrico ocurrido el 14 de abril de 2015.**

Posteriormente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, rindió el dictamen No. 10816 del 2 de septiembre de 2019.

Sin embargo, pese a que la prueba fue decretada, para valorar la pérdida de capacidad laboral del demandante, derivada de las lesiones y secuelas padecidas con ocasión del referido accidente, el grupo calificador de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para emitir la calificación tuvo en cuenta **patologías precedentes** como la “*diabetes mellitus tipo II*”, “*síndrome de manguito rotador derecho*” y “*osteoporosis*”, que junto con el “*síndrome trauma eléctrico de alto voltaje*” “*quemadura en mano*” “*polineuropatía mixta miembro inferiores*” y “*traumatismo de rodilla*”, cuyos porcentajes fueron sumados para obtener un porcentaje final de pérdida de capacidad laboral del 54.51%.

Esta circunstancia fue corroborada por el perito médico Dr. JESÚS HERNANDEZ REYNA miembro del equipo interdisciplinario que suscribió el dictamen, al momento de rendir la sustentación del mismo, señalando adicionalmente la dificultad técnico científica de determinar la relación entre

⁵ “(...) **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código.(...)”

las patologías precedente y las secuelas derivadas del siniestro, situación que dificulta el análisis para determinar la correspondiente indemnización, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, estando claro que, para determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante, la prueba idónea conducente y pertinente para ello, es el dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez, insumo necesario para establecer el monto de una eventual indemnización de conformidad con las sentencias de unificación del H. Consejo de Estado⁶, se hace necesario decretar de oficio la práctica de un nuevo experticio, para lo cual se ordenará remitir al demandante junto con copia de la historia clínica obrante en el plenario y copia del presente auto, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, a efectos de que a costa de la parte actora, se practique un nuevo dictamen pericial y se sirva determinar:

1. *El grado de pérdida de capacidad que presenta el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ, derivado de las lesiones y secuelas padecidas por él con ocasión del accidente eléctrico ocurrido el 14 de abril de 2015.*
2. *Fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad, si la hubiese.*
3. *Metodología que se utiliza para llegar a las conclusiones.*
4. *Explicación uno a uno de las asignaciones porcentuales si las hay y su motivación, una a una.*

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio **dictamen pericial**, para lo cual por Secretaría, remítase al demandante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, para que a costa de la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se practique un **nuevo dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ALBERTO FLOREZ**, en el que deberá determinar los aspectos señalados en las consideraciones antes expuesta:

1. *El grado de pérdida de capacidad que presenta el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ, derivado de las lesiones y secuelas padecidas por él con ocasión del accidente eléctrico ocurrido el 14 de abril de 2015.*
2. *Fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad, si la hubiese.*
3. *Metodología que se utiliza para llegar a las conclusiones.*
4. *Explicación uno a uno de las asignaciones porcentuales si las hay y*

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, Exp: 31172, MP: Olga Mélida Valle de la OZ y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31170. C.P. Enrique Gil Botero.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Reparación Directa - Rad. 41 001 23 33 000 2017 00169 00
Demandante: CARLOS ALBERTO FLÓREZ Y OTRO
Demandado: ELECTROHUILA S.A E.S.P. Y OTRO

su motivación, una a una.

Se anexarán los documentos allí mencionados.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Cumplido el trámite, **devuélvase** al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente

Firmado electrónicamente
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.
Ausente con permiso.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6ef5eab63a81df8ae70284dd4ce745db01773d2eb06e19a4832c55f2c4d186d
Documento generado en 23/09/2021 08:44:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUGO LIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE GIGANTE
Radicación: 41001-23-33-000-2019-00173-00

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **jueves 14 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.**, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

Previo a la celebración, será enviado a los correos electrónicos de las partes el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ ÁNGELA TAO ORTÍZ
DEMANDADO : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y Otros
RADICACIÓN : 41001233300020190034800
ASUNTO : Auto fija fecha audiencia de pruebas.

Conforme al informe Secretarial del 3 de septiembre de 2021 (*Doc. 20 Exp. Electrónico*), se han arrimado al proceso las pruebas documentales, que fueran decretadas de oficio en la audiencia inicial del 25 de agosto de 2021.

Por lo anterior, resulta necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de incorporación de dicha prueba documental, conforme al artículo 181 del CPACA, en consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la AUDIENCIA DE PRUEBAS que se realizará el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA. Para el efecto, las partes deberán acceder a la sala virtual, en el siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/10731407>

El enlace en mención, adicionalmente será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes, para efectos de notificación.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose a la sala virtual, con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297430f80fa9c8552cdc3627dafcff0025dff412972cd500d948ee11d238a49**
Documento generado en 26/09/2021 10:30:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PITALITO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA - CAM
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2020 00051 00

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **jueves 14 de octubre de 2021 a las 09:30 a.m.**, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

Previo a la celebración, será enviado a los correos electrónicos de las partes el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA CELIA GONZÁLEZ CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2020 00573 00

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **jueves 14 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

Previo a la celebración, será enviado a los correos electrónicos de las partes el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTROGRAL SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2020 00579 00

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **jueves 14 de octubre de 2021 a las 10:30 a.m.**, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

Previo a la celebración, será enviado a los correos electrónicos de las partes el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Gloria Inés Castillo Sánchez
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41001 23 33 000 **2020 00786 00**

1. ASUNTO

Procese del despacho a pronunciarse frente a una solicitud de desistimiento de una prueba.

2. ANTECEDENTES.

En audiencia inicial del 22 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 10 del Artículo 180 del CPACA, fue dictado auto de pruebas¹. Dentro de las pruebas decretadas y a solicitud de la entidad demandada – UGPP – se ordenó la práctica del interrogatorio de parte de Litis Consorte Necesaria señora **INES CELIS DE BARRIOS**, a realizarse el 4 de agosto de 2021.

En el marco de la audiencia de pruebas, el apoderado de la Litis Consorte Necesaria, alude que por información recibida por los familiares de la señora **INES CELIS DE BARRIOS** y la contenida en la historia clínica que aportó, le indican que dada su condición de salud mental no puede atender el interrogatorio.

El despacho advierte que los soportes documentales allegados, corresponden a fragmentos de la historia clínica datados para el año 2019 y requiriendo conocer, el actual estado de salud física y mental de la Señora **CELIS DE BARRIOS**, se le concede el término de tres (3) días siguientes a dicha audiencia, para allegar certificación médica especializada, que dé cuenta de su actual estado de salud, a fin de poder establecer la viabilidad de reprogramar la práctica del interrogatorio de parte².

Dentro de dicho término, el apoderado de la Litisconsorte Necesaria remite

¹ Documento No 027 Expediente electrónico.

² Documento No. 034 Expediente electrónico.

valoración neurológica de su prohijada, realizada el 5 de agosto de 2021³, insistiendo en la imposibilidad de su clienta para rendir su declaración, dado sus quebrantos de salud mental.

Dicha valoración con auto del 10 de agosto de 2021, es puesta en conocimiento de las partes y en particular de la entidad demandada UGPP⁴, que con oficio del 17 de septiembre de 2021, manifiesta desistir de la referida prueba, señalando:

*“De conformidad a la historia clínica de la señora **INES CELIS DE BARRIOS**, Litis Consorte Necesaria en el presente proceso, allegada al expediente por su apoderado, la cual me fue puesta en conocimiento por el despacho, como la valoración neurológica realizada por un médico especialista de fecha 05 de agosto del presente año, comedidamente me permito manifestar que una vez se procedió a realizar el respectivo análisis de los documentos ya enunciados, la entidad como el suscrito somos conscientes de la enfermedad que padece la señora **INES CELIS DE BARRIOS** diagnosticada como “Demencia tipo Alzheimer” que la inhabilita para resolver un interrogatorio, en consecuencia, es necesario manifestarle al Despacho que **DESISTIMOS del interrogatorio** solicitado en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta el problema de salud mental que sufre la Litis Consorte Necesaria⁵.”*

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Respecto de la posibilidad de desistir de las pruebas solicitadas, el artículo 175 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

«[...] Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieran solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270» (destaca el Despacho).

En el caso de autos, como se indicara anteriormente, a solicitud de la parte demandante –UGPP- fue decretada la práctica del interrogatorio de parte de la litisconsorte necesaria. Sin embargo, como se logró establecer a partir de la valoración neurológica de la señora INES CELIS DE BARRIOS, su actual estado de salud, no le impide rendir su declaración.

Así las cosas, dado que, aún no se ha practicado el referido medio de convicción, el Despacho, con sustento en la precitada norma, **aceptará el desistimiento** planteado por la entidad demandada.

3.2. Por otro lado, teniendo en cuenta que se han allegado la totalidad de los soportes probatorios decretados en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 22 de julio de 2021, de conformidad con el inciso final del

³ Documento 036 Expediente electrónico.

⁴ Documento No. 037 Expediente electrónico.

⁵ Documento 039 Expediente electrónico.

artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Caso para el cual, se dictará sentencia por escrito.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte de la señora INES CELIS DE BARRIOS –litisconsorte necesaria- presentado por la entidad demandante – UGPP – por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, de conformidad con lo establecido en el inciso final el artículo 181 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e020b54043ae0db2873e2d4b4f7c7a5d0f7f4cbe7d52eb9325fdde8d4499d64c

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rad. 41001 23 33 000 2020 00786 00
DEMANDANTE : Gloria Inés Castillo Sánchez
DEMANDADO : UGPP

Documento generado en 26/09/2021 10:30:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001 23 31 000 2021 00057 00

Demandante: Noraida Francisca Guevara Meneses

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional y otro

Medio de control: Reparación directa

Tema: Deja parcialmente sin efectos el auto del 25 de agosto de 2021

Con el objeto de brindar claridad sobre las órdenes dadas en el auto del 25 de agosto de 2021 y que cada una de las etapas del proceso se surtan conforme con las oportunidades legales, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto los numerales TERCERO y CUARTO del auto del 25 de agosto de 2021, en cuanto debe entenderse únicamente resuelto el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda y lo concerniente a la notificación por conducta concluyente por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría surtir el traslado de la demanda, en los términos de la ley y una vez vencido, ingresar el expediente a despacho para resolver sobre la adición del libelo presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5089a3a16c13e2f847ae3b87663ccdb3cd82057c2b18f3004cd1ad8ebb5e3
425**

Documento generado en 27/09/2021 10:58:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333001-2019-00228-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: CARLOS GUZMÁN ORTIZ
DEMANDADO	: UGPP

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Primero Administrativo de Neiva profirió el 26 de marzo de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 12 de abril del mismo año². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL

¹ F. 010 digital.

² F. 014 y 015 digitales.

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1799419e2b7a1ee3d2a4337e757f918df339f0f9dc7390ab510898259bb9b625**
Documento generado en 26/09/2021 04:54:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: HENRY PAREDES CÓRDOBA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO – SEGUNDA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 002 2017 00244 – 02
ACTA: VIRTUAL 055

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, a través del cual, se abstuvo de darle trámite a la solicitud de ejecución.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO promueve la *acción ejecutiva* contra HENRY PAREDES CÓRDOBA, en procura de que se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo”.

2.- El proceso ordinario.

El 14 de marzo de 2018 el *a quo* accedió a las súplicas de la demanda¹; declaró la nulidad de la *Resolución 5834 del 6 de octubre de 2016* y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de Henry Paredes Córdoba, y la condenó a pagar las costas, fijando las agencias en derecho en la suma de \$800.000 (f. 62 y 62 documento 1, exp. digital).

La anterior decisión fue revocada por ésta Corporación el 22 de octubre de 2019, y en la misma se condenó en costas en ambas instancias a Henry Paredes Córdoba; fijando como agencias en derecho (en esa instancia) el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (f. 43 a 57 documento 4, exp. digital).

En cumplimiento de dicha orden², las costas se cuantificaron en la suma de \$828.116 (a cargo del demandante y a favor de la demandada)³; las cuales, fueron aprobadas mediante auto del 28 de enero de 2020; el cual, cobró

¹ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Henry Paredes Córdoba contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificado con el radicado 41001333300220170024400.

² Auto del 19 de noviembre de 2019 (f. 81 documento 1, exp. digital).

³ Liquidación por secretaria del 28 de enero de 2020 (f. 85 documento 1, exp. digital).

firmeza el 3 de febrero de esa anualidad (f. 87 y 88 documento 1, exp. digital).

3.- La providencia impugnada.

El 30 de junio de 2021, el *a quo* se abstuvo de darle trámite a la solicitud de ejecución; argumentando que "...en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem (sic) y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares" (documento 7, exp. digital).

4.- La impugnación.

Inconforme, la parte ejecutante interpuso el recurso de *reposición*⁴ y en subsidio el de *apelación*; argumentando que de conformidad con los artículos 140 y 298 del CPACA, ésta jurisdicción sí conoce de asuntos contra particulares y por el *factor de conexidad* le corresponde ejecutar sus propias decisiones. Máxime, si se tiene en cuenta que la ejecución de providencias contra particulares no está exceptuada en los asuntos enlistados en el artículo 105, *ibídem*.

Ahora, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 138 del CGP, solicita "remitir el proceso al Despacho competente"; enviando el proceso ordinario respectivo, para que la ejecución pueda adelantarse a continuación de éste (documento 9, exp. digital).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia de *ad quem*.

⁴ El cual fue denegado en proveído del 28 de julio de 2021 (documento 11, cuad. med. cautelar).

En armonía con lo dispuesto en los artículos 153⁵, 125-2º-g)⁶ y 243-1⁷ del CPACA y 321-4º del CGP⁸, el auto impugnado es pasible del recurso de apelación, y ésta Corporación es competente para dirimirlo, amén de que se interpuso oportunamente y no se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2.- Problema jurídico.

Se contrae a establecer si ésta jurisdicción es competente para tramitar la ejecución de la condena en costas que fue impuesta en el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* que promovió el señor Henry Paredes Córdoba contra la Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.- Caso concreto.

⁵ “ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”.

⁶ ARTÍCULO 125. Modificado L. 2080/2021, Art. 20. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)”

⁷ “ARTÍCULO 243. Modificado L. 2080/2021, Art. 62. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.

⁸ “ARTÍCULO 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que son dictada en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

a.- Como ya se indicara, la demandante solicita que se libre mandamiento de pago contra el señor Henry Paredes Córdoba, por "el valor de las costas procesales aprobadas", y por concepto de "intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas".

b.- El *a quo* se abstuvo de darle trámite a la solicitud, considerando que esta jurisdicción no es competente para conocer de dicha ejecución.

c.- Al respecto, es menester advertir que el artículo 104-6º del CPACA, prescribe que la jurisdicción contencioso-administrativa también conoce de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...".

Sin embargo, dicha preceptiva se debe armonizar con el artículo 297, *ibídem*; el cual, establece que prestan mérito ejecutivo las sentencias "mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero" (subraya la Sala).

d.- Tomando como marco de reflexión las anteriores disposiciones, es menester colegir, que aunque la providencia cuya ejecución se solicita fue proferida por esta Corporación; también lo es, que la condena impuesta fue contra un particular, y no contra una entidad pública. En tal virtud, ésta jurisdicción carece de competencia para asumir su conocimiento.

Ahora bien, como la voluntad de la entidad es ejecutar judicialmente la obligación (y no, a través de la jurisdicción coactiva⁹); al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del CGP¹⁰, se revocará la decisión del *a quo*, en

⁹ Artículos 98 y 99 del CPACA.

¹⁰ "Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil".

el sentido de declarar la falta de jurisdicción para conocer del *sub júdice* y ordenar la remisión del expediente a la justicia civil ordinaria.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto proferido por el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva. En su lugar, se declara que ésta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto.

En tal virtud, remitir el expediente (ordinario y de ejecución) a la justicia civil ordinaria.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 003– **2016– 00047– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : EDWARD RUBIO BARRERA
Demandado : EMGESA SA ESP

1. ASUNTO.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 31 de mayo de 2021 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 09 de junio de 2021, respectivamente². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de mayo 31 de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 002 Carpeta C02 Principal - Expediente Digital Primera Instancia

² Anexo 005 - Carpeta C02 Principal - Expediente Digital Primera Instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 003– **2016– 00079– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MAURICIO LÓPEZ OVALLE Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL DPTAL. SAN VICENTE DE PAUL

1. ASUNTO.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 31 de mayo de 2021 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, demandada y llamada en garantía, mediante memoriales radicados el 18, 21 y 23 de junio de 2021, respectivamente². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, demandada y llamada en garantía, contra la sentencia de mayo 31 de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 002 Carpeta C04 Principal - Expediente Digital Primera Instancia

² Anexo 006, 007 y 008 Carpeta C04 Principal - Expediente Digital Primera Instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 003- **2019- 00183- 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ MUNEVAR
Demandado : EMGESA SA ESP

1. ASUNTO.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 31 de mayo de 2021 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 18 de junio de 2021, respectivamente². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de mayo 31 de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 001 Carpeta C01 Principal - Expediente Digital Primera Instancia

² Anexo 005 Carpeta C01 Principal - Expediente Digital Primera Instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 005-2016-00237-01

Demandante: Norbey Reina Ramírez y otros

Demandado: ESE – Hospital Departamental San Antonio de Padua – La Plata

Medio de control: Reparación Directa

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **06 de mayo de 2021**, en el asunto de la referencia (Anexo 003 Expediente 1° instancia), mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **07 de mayo de 2021** (Anexo 004 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **24 de mayo de 2021** (Anexo 005 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 06 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e1e6eab4357cfe859340207b77287c8656d05d62d340b7ca87beda9c860cfe

Documento generado en 27/09/2021 10:58:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333006-2018-00381-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: OSCAR ORLANDO BARRETO JIMÉNEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GNAL. DE LA NACIÓN

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva profirió el 30 de junio de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 20 de julio del mismo año². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

¹ F. 10, exp. digital

² F. 12, exp. digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333006-2018-00383-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JAIRO RIOS TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GNAL. DE LA NACIÓN

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva profirió el 30 de junio de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 20 de julio del mismo año². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

¹ F. 10, exp. digital

² F. 12, exp. digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: ORLANDO CANO QUESADA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00114 – 01
ACTA: VIRTUAL 055

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, a través del cual, rechazó por improcedente la solicitud de ejecución.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO promueve la *acción ejecutiva* contra el señor ORLANDO CANO QUESADA, en procura de que se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo”.

2.- El proceso ordinario.

El 30 de noviembre de 2017 el *a quo* accedió a las súplicas de la demanda¹; declaró la nulidad parcial de la *Resolución 645 del 20 de septiembre de 2016* y le ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación del señor Orlando Cano Quesada, y la condenó a pagar las costas².

La anterior decisión fue revocada por ésta Corporación el 20 de junio de 2019, y en la misma condenó en costas en ambas instancias al demandante; fijando como agencias en derecho (en esa instancia) el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente³.

¹ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Orlando Cano Quesada contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificado con el radicado 41001333300620160047600.

² De conformidad con las actuaciones del proceso registradas en el sistema Justicia XXI, publicadas en la página www.ramajudicial.gov.co.

³ De conformidad con las actuaciones del proceso registradas en el sistema Justicia XXI, publicadas en la página www.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento de dicha orden, las costas se cuantificaron en la suma de \$1.328.116 (a cargo del demandante y a favor de la demandada); las cuales, fueron aprobadas mediante auto del 29 de julio de 2019⁴.

3.- La providencia impugnada.

El 14 de julio de 2021, el *a quo* rechazó por improcedente la solicitud de ejecución; argumentando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 297-1 del CPACA, "solo aquellas condenas de pago de sumas dinerarias impuestas a Entidades (sic) públicas constituirán título ejecutivo en la Jurisdicción (sic) contencioso administrativa". De suerte que la ejecutante "a prevención deberá hacer uso de su facultad de cobro coactivo para obtener del particular el pago de la referida condena en costas o acudir a la jurisdicción ordinaria para lo pertinente" (artículo 98, *ibídem* - documento 8, exp. digital).

4.- La impugnación.

Inconforme, la parte ejecutante interpuso el recurso de *reposición*⁵ y en subsidio el de *apelación*; argumentando que la facultad coactiva no implica pérdida de competencia del órgano jurisdiccional y que de conformidad con los artículos 140 y 298 del CPACA, ésta jurisdicción sí conoce de asuntos contra particulares y por el *factor de conexidad* le corresponde ejecutar sus propias decisiones. Máxime, si se tiene en cuenta que la ejecución de providencias contra particulares no está exceptuada en los asuntos enlistados en el artículo 105, *ibídem*.

Ahora, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 138 del CGP, solicita "remitir el proceso al Despacho que considere competente"; enviando el proceso ordinario respectivo, para que la ejecución pueda adelantarse a continuación de éste (documento 11, exp. digital).

III.- CONSIDERACIONES.

⁴ Visible en el link indicado a pie de página de la providencia aquí impugnada (auto del 14 de julio de 2021).

⁵ El cual fue denegado en proveído del 10 de agosto de 2021 (documento 18, cuad. med. cautelar).

1.- Competencia de *ad quem*.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 153⁶, 125-2º-g)⁷ y 243-1⁸ del CPACA y 321-4º del CGP⁹, el auto impugnado es pasible del recurso de apelación, y ésta Corporación es competente para dirimirlo, amén de que se interpuso oportunamente y no se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2.- Problema jurídico.

Se contrae a establecer si ésta jurisdicción es competente para tramitar la ejecución de la condena en costas que fue impuesta en el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* que promovió el señor Orlando Cano Quesada contra la Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁶ “ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”.

⁷ ARTÍCULO 125. Modificado L. 2080/2021, Art. 20. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)”

⁸ “ARTÍCULO 243. Modificado L. 2080/2021, Art. 62. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.

⁹ “ARTÍCULO 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que son dictada en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

3.- Caso concreto.

a.- Como ya se indicara, la demandante solicita que se libere mandamiento de pago contra el señor Orlando Cano Quesada, por "el valor de las costas procesales aprobadas", y por concepto de "intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas".

b.- El *a quo* rechazó por improcedente la solicitud, considerando que esta jurisdicción no es competente para conocer de dicha ejecución.

c.- Al respecto, es menester advertir que el artículo 104-6º del CPACA, prescribe que la jurisdicción contencioso-administrativa también conoce de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...".

Sin embargo, dicha preceptiva se debe armonizar con el artículo 297, *ibídem*; el cual, establece que prestan mérito ejecutivo las sentencias "mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero" (subraya la Sala).

d.- Tomando como marco de reflexión las anteriores disposiciones, es menester colegir, que aunque la providencia cuya ejecución se solicita fue proferida por esta Corporación; también lo es, que la condena impuesta fue contra un particular, y no contra una entidad pública. En tal virtud, ésta jurisdicción carece de competencia para asumir su conocimiento.

Ahora bien, como la voluntad de la entidad es ejecutar judicialmente la obligación (y no, a través de la jurisdicción coactiva¹⁰); al tenor de lo

¹⁰ Artículos 98 y 99 del CPACA.

dispuesto en el artículo 15 del CGP¹¹, se revocará la decisión del *a quo*, en el sentido de declarar la falta de jurisdicción para conocer del *sub júdice* y ordenar la remisión el expediente a la justicia civil ordinaria.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto proferido por el 14 de julio de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva. En su lugar, se declara que ésta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto.

En tal virtud, remitir el expediente (ordinario y de ejecución) a la justicia civil ordinaria.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

¹¹ “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

Magistrado